



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACION N.º 273- CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ Sonia Bienvenida
FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2021 13:18:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/01/2022 09:50:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2022 09:34:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/01/2022 19:51:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 5/01/2022 21:52:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema RABANAL CALDOS
PAULA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2022 18:52:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Se constata no haberse cumplido escrupulosamente, por el persecutor penal, con lo preceptuado en el inciso 3, del artículo 430 del Código Procesal Penal, al no consignar adicional y puntualmente las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial pretendido, desde la óptica general; pues lo aludido, por dicho funcionario se orienta a expresar discrepancia con la aplicación normativa y razonamiento esgrimido en el auto de vista, orientado realmente a que este Tribunal de Casación lo reexamine como instancia de mérito; ajeno ello, a la competencia otorgada legalmente; siendo esto así, la admisión del recurso deviene en nula, y por ende en inadmisibile el recurso en ciernes.

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: El recurso de casación

interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución número cinco del tres de julio del dos mil veinte, mediante la cual, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, decide Revocar el auto número dos de fecha ocho de mayo de dos mil veinte, expedido por el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria, que declaró infundado el cese de prisión preventiva, dictado contra el imputado **William Félix Curo Ponce**, con motivo del proceso seguido por delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Ricardo Salas Quito, y Reformándola, le impuso mandato de comparecencia con restricciones, ceñido a reglas de conducta, con lo demás que contiene al respecto.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El representante del Ministerio Público, instó casación excepcional de conformidad con el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (fojas 13), vinculado a la causal prevista en el

inciso 1 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo; señalando lo siguiente:

- 1.1 Constituye nulidad absoluta del órgano revisor, la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal referente a la motivación de las resoluciones en la forma de motivación aparente, previsto en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, así como también respecto a la aplicación retroactiva de la ley en el tiempo de normas procesales de carácter excepcional y temporal.
- 1.2 Configura *error in procedendo*, la indebida aplicación del Decreto Legislativo 1513 (establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de COVID 19) en relación a la revisión de oficio de la cesación de prisión preventiva, como atribución exclusiva y excluyente de los Juzgados de Investigación Preparatoria, violando con ello la garantía del Juez predeterminado por ley, y de esta manera, el debido proceso.
- 1.3 Se habría violentado el principio de congruencia, en su manifestación *extrapetita*, al haberse resuelto sobre pretensiones no formuladas como agravios en los respectivos recursos impugnatorios de las partes.

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado; así pues, su procedencia debe ser verificada a razón de las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su

interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede “contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

Cuarto. En su modalidad excepcional, el recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal, donde se prevé: Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Esta disposición concede la posibilidad a las partes, de acceder al recurso de casación cuando no concurra alguna de las circunstancias, enunciadas en el párrafo precedente, que vaya más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa concreta; pues de acuerdo con un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como defensor del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica–, y el segundo uniformizar criterios judiciales mediante la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora; lo cual deberá ser planteado debida y suficientemente por quienes acuden a este medio procesal.

Quinto. Además de los requisitos comunes exigibles a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial pretendida, de conformidad con el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos –427, apartado 4, y 430, apartados 1 y 3, del Código Procesal Penal– demuestra que no basta con instar casación excepcional para su admisión sin justificación sólida, menos para revalorar lo ya examinado por las instancias de mérito.

III. Fundamentos del tribunal

Sexto. Para el Ministerio Público, resulta necesario el desarrollo de los siguientes temas:

- a) Fijar como doctrina que la Sala Penal de Apelaciones, no es competente para efectuar revisión oficiosa de la prisión preventiva, contemplada en el Decreto Legislativo 1513, como si fuera órgano de primera instancia.
- b) La atribución de competencia a la Sala Penal de Apelaciones, constituye grave afectación al debido proceso previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, atinente a su contenido de derecho “*de no ser sometido a procedimiento distintos de los previamente establecidos por la ley*”.
- c) El asumir, la Sala de Apelaciones, competencia de revisión oficiosa de las prisiones preventivas, a razón del Decreto Legislativo N° 1513, configura grave afectación al debido proceso por colisionar con el derecho con la instancia plural.

Séptimo. No obstante los temas planteados, para desarrollo jurisprudencial; se constata no haberse cumplido escrupulosamente, por el persecutor penal, con lo preceptuado en el inciso 3, del artículo 430 del Código Procesal Penal, al no consignar adicional y puntualmente las razones que justificarían tal desarrollo pretendido,

desde la óptica general; pues lo aludido, por dicho funcionario se orienta a expresar discrepancia con la aplicación normativa y razonamiento esgrimido en el auto de vista, orientado realmente a que este Tribunal de Casación lo reexamine como instancia de mérito; ajeno ello, a la competencia otorgada legalmente; siendo esto así, la admisión del recurso deviene en nula, y por ende en inadmisibile el recurso en ciernes.

IV. Costas procesales

Octavo. Si bien, estando a la naturaleza de la decisión que acarrea lo expuesto, atañería la imposición de costas; en aplicación del artículo 499, numeral 1 del Código Procesal Penal, al ser el recurrente, representante del Ministerio Público, es menester declararlo expresamente exento de dicho abono.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la resolución número siete del dos de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución número cinco del tres de julio del dos mil veinte, mediante la cual, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, decide Revocar el auto número dos de fecha ocho de mayo de dos mil veinte, expedido por el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria, que declaró infundado el cese de prisión preventiva, dictado contra el imputado **William Félix Curo Ponce**, con motivo del proceso seguido por delito contra el patrimonio – robo agravado, en

agravio de Ricardo Salas Quito, y Reformándola, le impuso mandato de comparecencia con restricciones, ceñido a reglas de conducta, con lo demás que contiene al respecto.

II. DECLARARON EXENTO del abono de costas, al representante del Ministerio Público.

III. MANDARON que esta ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, comunique al Colegiado Superior de origen, y archive el cuaderno de queja por Secretaria de esta Sala Penal Suprema.

S. S.

SAN MARTIN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHAVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHAVEZ

TM/jrel